Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO.

Estos autos caratulados:”**A. R. C. y otros c/P. I. S.R.L. s/DEMANDA LABORAL (Indemnización)**” Expte N° 311/2018, venidos del Juzgado Letrado Laboral N° 1 (Expte n°299/2010), por haber interpuesto sendos recursos de apelación la demandada a fs. 11877/11881, contra la resolución de fs.11875 y, a fs.11886 contra la resolución de fs.11885/11885vta. que rechaza las impugnaciones realizadas a la liquidación de autos. A fs. 11887/11892, la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 11885.

Se corre traslado del recurso de reposición y la demandada contesta los agravios a fs. 11900/11903vta.

A fs. 11904, la magistrada advierte que la resolución impugnada de fs. 11885 había sido objeto de apelación directa por la demandada por lo que ordena estar al trámite de dicho recurso, sin dictar pronunciamiento en relación a la reposición interpuesta.

La falta de resolución de dicho recurso de reposición no puede perjudicar a la recurrente, por ello, teniendo en cuenta que la actora interpuso apelación en subsidio y expreso agravios, se dará tratamiento a las cuestiones introducidas por ambas partes en sus respectivos recursos de apelación contra la resolución de fs. 11885/11885vta., en respeto del derecho de defensa y por economía procesal.

I.- Impugnación resolución de fs. 11885/11885vta.

a) Agravios de la actora.

En su memora de fs. 11887/11892, critica que se tome la sentencia firme como punto de partida para el cómputo de los intereses de las multas impuestas. Alega

que la decisión es inmotivada, solo refleja los argumentos de la demandada, y es arbitraria. Manifiesta que los intereses se deben computar desde la fecha del despido indirecto- 24/10/2006-. Reitera que el presente es un caso de fraude a la ley no habiendo la demandada registrado la relación de trabajo. Agrega que la mora es automática y se produce una vez cumplido el plazo del art. 11 de la ley 24013. Invoca la aplicación de los arts. 128, 149, 255 bis y 260 de LCT y arts 8, 10,11 y 15 de la ley 24013. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones. Solicita se revoque la decisión en este punto. Hace reserva del caso federal.

b) Agravios de la demandada.

En su memoria de fs.11894/11903vta., insiste en que no hay sentencia firme en virtud de la pendencia del trámite de su recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia, ergo, no hay sentencia que se pueda ejecutar. Critica el rechazo de su impugnación a la liquidación practicada por la perito contadora. Alega que en el rubro antigüedad debe computarse el periodo efectivamente trabajado y no el tiempo consignado en la pericia. Se queja también por los ítems correspondientes al mes de preaviso, integración del mes de despido, y SAC año 2005, porque se toma la mejor remuneración del último año. Sostiene que debe aplicarse el principio de normalidad próxima, es decir, el promedio del semestre. Advierte que el SAC del año 2005 se calculó en base al salario del año 2006. Agrega que para el cálculo de la multa del art. 8 de la ley 24013 se tomó como base la mejor facturación y no las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación. Alega que se

contraviene lo dispuesto por la norma. Solicita se haga lugar a las impugnaciones deducidas.

A fs.11900/11903 y a fs.11905/11909 obran sendas contestaciones de agravios de las partes.

II.- La sentencia de primera instancia estableció: la existencia de relación laboral entre los actores y la demandada, las fechas de ingreso, horarios y remuneraciones percibidas y la fecha del despido indirecto justificado; hizo lugar a las indemnizaciones reclamadas por antigüedad, sustitutivas del preaviso, integración del mes de despido, vacaciones proporcionales, el SAC año 2005 y el SAC primer semestre de 2006 y las multas previstas por las leyes 24013, art. 2 ley 25323 y art 16 ley 25561.

Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia por esta Cámara de Apelaciones (S.D "L" n° 44/2017). La demandada interpuso recurso de casación el que fue declarado inadmisible por este tribunal.

La parte recurrió en queja ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, recurso que fue rechazado (STJCH Sentencia n° 45/SRE/2018). A fs.11841/11844, la perito contadora designada en autos, practicó liquidación del capital de condena, intereses y multas especiales correspondiente a cada uno de los actores conforme fuera ordenado en la sentencia de grado.

La liquidación fue impugnada por la demandada, se sustanció la incidencia y se dictó resolución a fs.11885/11885vta, que rechazó las impugnaciones con excepción del punto de partida para el cómputo de los intereses de las multas especiales.

Esta es la resolución aquí recurrida.

III.- Tratamiento de los agravios.

Por razones de método comenzaremos con el recurso de la demandada.

En primer lugar, como se señaló el recurso de queja interpuesto por la parte ante el Superior Tribunal de Justicia ha sido rechazado, por lo que, la sentencia se encuentra firme y no corresponde la suspensión del trámite requerida ni la declaración de nulidad de la resolución que ordenó el traslado de la liquidación.

Indemnización por antigüedad. El planteo de la recurrente ya fue rechazado con sólidos fundamentos en la sentencia de segunda instancia, la que se encuentra firme. Esta circunstancia impide reeditar el debate sobre el punto.

Integración mes de despido y preaviso.

La parte sostiene que para su cálculo corresponde aplicar el principio de normalidad próxima y estar al promedio resultante del semestre.

El principio aludido tiene por finalidad poner al trabajador en una situación remunerativa lo más cerca posible a aquella que hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera producido, efectuándose el cálculo sobre los haberes devengados en el último mes trabajado.

Ahora bien, en presente es un caso de fraude a la ley laboral en que el empleador negó la relación laboral, no registró a los actores debidamente ni exhibió los libros requeridos por ley, razón por la que la magistrada de grado dispuso liquidar estos rubros conforme la mayor facturación de los últimos doce meses para cada uno de los actores consignada por la perito contadora en la pericia de fs.11190. Esta cuestión no fue impugnada por la demandada en oportunidad de apelar la decisión precluyendo la oportunidad de revisión en esta etapa.

Igual criterio se aplicó para el cálculo del SAC proporcional del año 2005 (1ero y 2do semestre), conforme la pericia contable realizada y no impugnada por las partes, siguiendo la liquidación de autos las pautas establecidas en la sentencia de grado.

La pretensión de la demandada no puede prosperar. La irregularidad en el pago de las tareas mediante la presentación de facturas, no puede ir en desmedro de los derechos del trabajador, sobretodo, cuando ya se señaló el tiempo que duró la relación de trabajo y se determinó en la pericia contable el monto de la remuneración correspondiente a cada actor, siendo esta suma a considerar para el cálculo de las multas especiales del art.8 de la ley 24013 atento la falta de registro y la situación de fraude a la ley verificada en autos.

En este sentido se dijo que para el cálculo de la indemnización establecida por el art. 8 de la ley 24013, debe considerarse el valor de la remuneración que corresponde al trabajador al momento en que debe ser practicada- en el particular la mejor facturación- multiplicada por la cantidad de periodos devengados, y de dicho producto debe tomarse la cuarta parte a que equivale el resarcimiento y no la sumatoria de los montos históricos percibidos o devengados durante la relación laboral (Revista de Derecho Laboral. 2014-2. Trabajo no registrado. Rubinzal Culzoni Editores. Págs 344 y ss).

La recurrente reitera argumentos expuestos en escritos anteriores, crítica que no habilita la revisión pretendida.

Agravios parte actora.

Con relación al punto de partida para el cómputo de los intereses por las multas previstas en los arts. 8 y 15 ley 24013, art 16 ley 25561 y art 2 ley 25323, corresponde realizar las siguientes consideraciones. La realización de la intimación de los actores en tiempo y forma y la aplicación de estas sanciones es cuestión firme.

Es decir, el pago del incremento indemnizatorio previsto por los arts. 8 y 15 de la ley 24013, art. 16 de la ley 25561 y el art. 2 de la ley 25323 citados, se debe efectuar vencido el término del art. 255 bis de la LCT que remite al art. 128 del mismo texto legal.

Esta normativa establece que las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea la causa se efectuarán dentro del plazo previsto por el art. 128 del mismo texto legal, computados desde la extinción de la relación laboral.

Es decir, que las indemnizaciones por despido y los incrementos previstos por las leyes citadas se deben abonar dentro del cuarto día hábil de la fecha del despido indirecto justificado (art. 128 LCT).

La relación de trabajo terminó por despido indirecto justificado el 24/10/2006, el plazo para el pago venció el día el 30 de noviembre de 2016, a partir de esta fecha corresponde aplicar intereses hasta el efectivo cumplimiento del empleador.(Sala A SI n° 80/2014 “Gómez” y jurisprudencia citada)

Conforme lo expuesto, la demandada por imperativo legal estaba en mora antes del dictado de la sentencia (arts. 255 bis, 128 y ss LCT, art 8,11 ley 24013, art 2 ley 25323 y art 16 ley 25561) por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y revocar

parcialmente la resolución de fs. 11885, respecto al punto de partida del cómputo de los intereses de las multas aplicadas, debiéndose tener en cuenta al practicar liquidación la fecha establecida.

IV.- Recurso por honorarios.

La ley de aranceles –Ley XIII 4- dispone que: "Los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando este verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el UNO POR CIENTO (1%) y el CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la sentencia…" Remite asimismo a las pautas generales previstas en la ley y autoriza al juez a apartarse de los aranceles previstos en el primer párrafo cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren que la aplicación estricta de aquellos ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre, la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución a determinar. (Ley XIII N° 4 y N° 15 art 60 y ss.).

Teniendo en cuenta la naturaleza que reviste el presente trámite, que en el mismo la actuación del perito designado solo ha consistido en la aceptación del cargo y el pedido de anticipo de gastos, sin haber realizado experticia alguna por haberse declarado abstracta la misma, y las demás pautas establecidas en los arts. 5 a 7, 38 y 60 de la Ley XIII N° 4 y 15, se advierte que el monto fijado por la jueza es excesivo y corresponde su adecuación imponiéndose el mínimo legal.

Conforme lo expuesto, se resuelve hacer lugar al recurso, revocar la resolución de fs. 11875 y regular los honorarios del perito calígrafo, R. C. S. en la suma de pesos equivalente a 8 jus, más la alícuota por IVA si correspondiere.

V- Las costas de segunda instancia se imponen a la demandada vencida. Los honorarios de los profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 13, 32 Ley XIII n° 4 Y n° 15).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs.11886 contra la resolución de fs.11885.

2°) Hacer lugar al recurso de la actora de fs. 11887/11892 contra la resolución de fs. 11885.

3°) Modificar parcialmente la resolución de fs. 11885/11885 respecto del cómputo de los intereses de las multas aplicadas conforme los considerandos pertinentes.

4°) Hacer lugar al recurso de la demandada de fs.11876/11882 y revocar la regulación de honorarios de fs.11875.

5°) Regular los honorarios del perito R. S. en la suma de pesos equivalente a 8 jus más la alícuota por IVA si correspondiere.

6°) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

7°) Regular los honorarios de los Dres. M. C. M. y F. G. S., en forma conjunta, en el 30 % y del Dr. I. F.

de L. C. en el 25 %, de los que se fijen en la instancia de grado por la presente incidencia.

8°) Tener presente las reservas del caso federal de fs.11891vta y fs.11898vta.

9°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (art. 7 y 8 Ley V-N°17).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara